

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA AGRICOLA CATOLICA DE ORIHUELA, S. COOP.

(Últimas modificaciones aprobadas por la Asamblea General del 31 de mayo de 2005.)

CAPÍTULO I

Denominación, domicilio, ámbito, actividades y duración

Artículo 1º. Denominación y régimen legal.

La Cooperativa Agrícola Católica de Orihuela, S. Coop., constituida al amparo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1.942, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 24 de febrero de 1.945, e inscrita en el Registro General de Cooperativas con el nº 1.030, adaptó sus Estatutos a la Ley General de 2 de abril de 1.987, como Sociedad Cooperativa Agraria, y ahora los adapta nuevamente a la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, dotada de personalidad jurídica plena y que se regirá por la citada Ley y los presentes Estatutos.

Artículo 2º. Domicilio Social.

El domicilio social de la Cooperativa se establece en la Ciudad de Orihuela, (Alicante), calle Doctor José María Sarget, nº 29.

Artículo 3º. Ámbito territorial.

El ámbito territorial de la Cooperativa se extiende a todo el territorio español.

Artículo 4º. Actividad económica.

Las actividades económicas que para el cumplimiento de su objeto social desarrollará la Cooperativa son:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción o fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios en su estado actual o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Promover y construir viviendas para sus socios como medio de mejora de vida de los mismos.

e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

f) Realizar actividades de consumo y servicios a sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

Artículo 5º. Operaciones con terceros.

La Cooperativa podrá desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por 100 del total de las realizadas con los socios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 6º. Duración.

La duración de la Cooperativa se establece por tiempo ilimitado.

CAPITULO II

De los Socios

Artículo 7º. Personas que pueden ser socios.

Pueden ser socios de esta Cooperativa las personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas situadas dentro del ámbito territorial de la Cooperativa.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de agua, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el párrafo anterior.

Artículo 8º. Adquisición de la condición de socio.

1.- Para adquirir la condición de socios será necesario:

- a) Ser admitido como socios.
- b) Suscribir y desembolsar las cantidades a que se refiere el artículo 47 y concordantes de estos Estatutos.
- c) Suscribir y desembolsar, en su caso, el importe de la cuota de ingreso, a que se refiere el artículo 52 y concordantes de estos Estatutos.
- d) Suscribir el compromiso de no darse de baja sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja, y en todo caso hasta que no hayan transcurrido tres años desde su admisión.

Artículo 9º. Procedimiento de admisión.

1.- El interesado formulará por escrito la solicitud de admisión al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar

desde el recibo de aquella. El acuerdo del Consejo Rector será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá estimada.

2.- En cualquier caso, se entenderá como solicitud de admisión la primera adquisición de productos o servicios realizada por cualquier persona, física o jurídica o entidad reconocida en el artículo 7 de estos Estatutos, que sean suministrados o prestados por la Cooperativa, por el importe mínimo de seis euros, cantidad fijada por acuerdo de la Asamblea General.

3.- Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector, ante la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, la audiencia del interesado.

La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir la admisión o, si ésta fuese recurrida, hasta que resuelva la Asamblea General.

4.- El acuerdo del Consejo Rector de admisión podrá ser impugnado ante la Asamblea General en el plazo de diez días, desde la publicación de dicho acuerdo, y a instancia de un mínimo de 50 socios.

5.- El acuerdo del Consejo Rector de admisión de nuevos socios, será expuesto en el domicilio social de la Cooperativa durante el periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la toma del mismo.

Artículo 10º. Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios, y en especial tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que forme parte.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo 17 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

c) Participar en las actividades cooperativizadas desarrolladas para el cumplimiento de su fin social, conforme lo apruebe la Asamblea General.

d) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.

e) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

f) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.

g) Efectuar el desembolso de sus aportaciones al capital social en la forma y plazos establecidos.

h) Participar en las actividades de formación.

i) Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y de estos Estatutos.

Artículo 11º. Derechos de los socios.

Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente y en especial tienen derecho a:

a) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.

- b) Asistir, participar en los debates, formular propuestas y votar la adopción de acuerdos en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
- c) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- d) Participar en todas las actividades de la Cooperativa, sin discriminaciones.
- e) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación, de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.
- f) Al retorno cooperativo, en su caso.
- g) La baja voluntaria.
- h) A los demás derechos que resulten de las normas legales y de estos Estatutos.

Los derechos reconocidos en este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

Artículo 12°. Derecho de información.

Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 16 y concordantes de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

El socio podrá solicitar por escrito en el domicilio social de la Cooperativa, con antelación mínima de dos días hábiles a la celebración de la Asamblea General, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día.

En el caso de que por la complejidad de la petición formulada no se pudiera atender, en el plazo previsto en el párrafo anterior, el Consejo Rector dispondrá de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud, para responder a la información solicitada.

Artículo 13°. Baja voluntaria.

1.1.- El socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con tres meses de antelación.

El incumplimiento de plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

La fecha de la baja, a efectos del cómputo del plazo señalado en estos Estatutos para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.

1.2.- Si la baja entrañase el incumplimiento por el socio del compromiso a que se refiere el artículo 8 de estos Estatutos la Cooperativa podrá exigir que el socio participe en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado hasta el final del período comprometido o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Asimismo la Cooperativa en caso de incumplimiento de dicho compromiso podrá entender producida la baja en término de dicho periodo a los efectos previstos en el artículo 54 de estos Estatutos, y podrá aplicar las deducciones sobre las aportaciones obligatorias a que se refiere el número 3 del mencionado artículo 54, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

2.- Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnar dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el apartado c) del punto 3, del artículo 18 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 14º. Baja obligatoria.

1.- Cesarán obligatoriamente como socios quienes pierdan los requisitos exigidos para serlo según el artículo 7 de estos Estatutos o los previstos en la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Cesarán obligatoriamente como socios, previo acuerdo del Consejo Rector, quienes transcurridos dos años ininterrumpidos, no hubiesen adquirido productos o servicios suministrados o prestados por la Cooperativa en el importe mínimo de seis euros, cantidad fijada por acuerdo de la Asamblea General.

2.- A la baja obligatoria derivada de la falta de desembolso en los plazos previstos de la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, le serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 54 y concordantes de estos Estatutos.

3.- A la baja obligatoria no justificada le será de aplicación lo establecido en el párrafo 1.2 del artículo 13 de estos Estatutos.

Artículo 15º. Normas de disciplina social.

Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos y que son las clasificadas como faltas leves, faltas graves y faltas muy graves.

Artículo 16º. Faltas.

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves o leves.

Son faltas muy graves:

a) Las operaciones de competencia, el fraude en las aportaciones al capital social, así como la manifiesta desconsideración a los Rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.

b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.

c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa.

d) Violar secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.

e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.

f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa.

g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las leyes.

Son faltas graves:

a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.

b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales.

Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.

b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

c) No observar por dos veces como máximo dentro de un semestre las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

Artículo 17º. Sanciones y prescripción.

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios serán:

a) Por las faltas muy graves, multa de 150 a 300 Euros, suspensión al socio de sus derechos -con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente-, o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en las actividades cooperativizadas. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de percibir retorno o los intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la de actualización de las mismas; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la Cooperativa.

b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de 30 a 149,99 Euros, o suspensión al socio de sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo 2º del anterior apartado a).

c) Por las faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de 6 a 29,99 Euros.

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses, las faltas graves a los cuatro meses y las leves a los dos meses. Los plazos empezaran a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

Artículo 18º. Órgano sancionador y procedimiento.

La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

Las faltas graves y las faltas muy graves serán sancionadas por el Consejo Rector, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado.

El acuerdo del Consejo Rector, que imponga la sanción por las referidas faltas graves o muy graves, tiene carácter ejecutivo, excepto en el supuesto de expulsión que se estará a lo establecido en el artículo 19 de estos Estatutos.

Contra el referido acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General. El recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado.

Artículo 19°. Expulsión.

1.- La expulsión de los socios podrá acordarla el Consejo Rector por falta muy grave.

2.- Contra el acuerdo del Consejo Rector el socio podrá recurrir, en el plazo de treinta días desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General. El recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado.

3.- El acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación de la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma.

4.- El acuerdo de expulsión podrá ser impugnado, en el plazo de un mes, ante el Juez de primera Instancia, desde que adquiera carácter ejecutivo por el cauce procesal del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

En todo lo no previsto en estos Estatutos en relación a las normas de disciplina social, será de aplicación el artículo 18 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

CAPITULO III

Órganos de la sociedad

SECCIÓN PRIMERA

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20°. Composición y clases.

1.- La Asamblea General, constituida válidamente, es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.

3.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General Ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar si procede las cuentas anuales. Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

Artículo 21°. Competencia.

1.- La Asamblea General fijará la política general de la Cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

2.- Todos los asuntos propios de la Cooperativa, aunque sean de la competencia de los otros órganos sociales, pueden ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.

3.- Será preceptivo, bajo pena de nulidad, el acuerdo de la Asamblea General para los siguientes actos.

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y Liquidadores.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las operaciones.

d) Emisión de obligaciones.

e) Modificación de los Estatutos sociales.

f) Fusión, escisión y disolución de la Sociedad.

g) Enajenación o cesión de la Cooperativa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la misma.

h) Creación de una cooperativa de segundo o ulterior grado o de un consorcio o adhesión a los mismos.

i) Aprobación o modificación del Reglamento interno de la Cooperativa.

j) Establecer la política general de la Cooperativa.

4.- Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

Artículo 22°. Convocatoria de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General Ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector y si éste no convoca dentro de los quince días siguientes al recibió del requerimiento, deberán solicitar al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativa, que la convoque.

Asimismo y transcurrido el plazo señalado de seis meses sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que ordene la convocatoria.

2.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector y a petición formulada fehacientemente por un número de socios que representen el 20 por 100 del total de los votos.

A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el Orden del día de la misma.

Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de treinta días, los solicitantes podrán instar del Juez competente que ordene la convocatoria.

Artículo 23°. Forma de convocatoria.

1.- La convocatoria de la Asamblea General se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa y en el de cada uno de los centros en que desarrolle su actividad. Cuando la Cooperativa tenga más de 500 socios, la convocatoria se anunciará también en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

2.- La publicación o notificación de la convocatoria se efectuará con una antelación al menos de quince días hábiles y máxima de dos meses a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea General.

3.- La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o en segunda convocatoria, y expresará con claridad o precisión los asuntos que componen el Orden del Día.

4.- El intervalo de tiempo que debe medir entre la primera y segunda convocatoria será de media hora.

5.- El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector, el cual deberá incluir los asuntos que, por escrito, le hayan sido propuestos por los Interventores, o por un número de socios que representen el 10 por 100 o alcancen la cifra de doscientos y sean presentados antes de que finalice el octavo día posterior al de la publicación de la convocatoria.

6.- Las Asambleas Generales, excepto a las que se refiere el número 7 de este artículo, se celebrarán en la localidad donde radique el domicilio social de la Cooperativa.

7.- No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, no será necesaria la convocatoria, ni existirá limitación sobre el lugar en donde ha de celebrarse la Asamblea General, siempre que estén presentes todos los socios de la Cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella, en cuyo caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración de la Asamblea.

Artículo 24º. Funcionamiento de la Asamblea.

1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

2.- Podrán asistir todos los socios que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que en la fecha de celebración de la Asamblea sigan siéndolo y no estén suspendidos de tal derecho.

3.- El Presidente de la Cooperativa, o quien haga sus veces, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizará el cómputo de socios presentes y representados en la Asamblea y declarará si procede, que la misma queda constituida.

4.- La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Si en el Orden del Día figuran asuntos que afecten directamente a quienes, conforme a lo establecido en este apartado, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, esta designará quienes deben desempeñar dichas funciones.

5.- Corresponde al Presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la misma y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

6.- Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del Orden del Día, cuando así lo solicite un 10 por 100 de los votos presentes y representados.

7.- Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el Orden del Día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General; el de que se realice censura de las cuentas por miembros de la Cooperativa o persona externa; el de prorrogar la sesión de

la Asamblea General; el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores, los interventores, los auditores o los liquidadores; la revocación de los cargos sociales antes mencionados, así como aquellos otros casos previstos en la Ley General de Cooperativa 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 25°. Derecho de voto. Voto por representante.

1.- Cada socio tiene derecho a un voto. En ningún supuesto podrá el voto ser dirimente o de calidad.

El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se somete a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa.

2.- El derecho de voto de los socios que sean personas físicas se podrá ejercitar por medio de otro socio, que no podrá representar a más de dos. También podrá el socio ser representado en el Asamblea General por su cónyuge, ascendiente o descendiente, que tenga plena capacidad de obrar, aunque no sea socio.

La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para una Asamblea concreta, deberá efectuarse mediante escrito, autógrafo o demás medios previstos por la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio. Corresponderá a los Interventores decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación.

3.- La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustará a las normas del Derecho Común o Especial que sean aplicables.

Artículo 26°. Adopción de acuerdos.

1.- Excepto en los supuestos previstos por la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2.- Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, fusión, escisión y disolución, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley. Para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas será suficiente con la mitad más uno de los votos válidamente expresados.

3.- Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos inherentes desde el momento en que se hayan tomado. Los acuerdos que deban ser sometidos a inscripción registral de carácter constitutivo no podrán ser aplicados válidamente por la Cooperativa en tanto no se practique la misma.

Artículo 27°. Acta de Asamblea.

1.- El acta de Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará el lugar y la fecha de las deliberaciones, el número de socios asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de quorum suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultado de las votaciones.

2.- El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General y, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y dos socios sin cargo alguno, designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.

En todo caso, el acta se pasará al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario de la misma.

Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el 10 por 100 de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 28°. Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

Los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en el artículo 31 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Los miembros del Consejo Rector y los Interventores están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a estos Estatutos.

SECCIÓN SEGUNDA

EL CONSEJO RECTOR

Artículo 29°. Naturaleza y competencia.

1.- El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, con sujeción a la Ley, a estos Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, o por estos Estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de estos Estatutos.

2.- Corresponde al Consejo Rector acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integran el objeto social de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

Artículo 30°. Ejercicio de la representación.

1.- El Presidente del Consejo Rector, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su situación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

2.- El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establecerán en la escritura de poder.

3.- El Consejo Rector podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados.

En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación del balance a la Asamblea General; tampoco facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuera expresamente facultado para ello.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efectos hasta su inscripción en el Registro General de Cooperativas.

Artículo 31º. Composición.

1.- El Consejo Rector se compone de trece miembros titulares y dos suplentes.

2.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y suplentes 1º y 2º.

Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El periodo de mandato y régimen del referido miembro vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos para los restantes consejeros.

Artículo 32º. Elección.

1.- Sólo pueden ser elegidos Consejeros los socios de la Cooperativa que sean personas físicas o no estén incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 41 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio. No obstante, cuando el socio sea persona jurídica, podrá ser elegido Consejero el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada para cada elección. El elegido actuará como si fuera Consejero en su propio nombre y ostentará el cargo durante todo el periodo, salvo que pierda la condición que tenía en la persona jurídica, en cuyo supuesto cesará también como Consejero.

2.- Los miembros titulares y los suplentes del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

Los cargos del Consejo Rector serán designados directamente por la Asamblea General.

3.- El carácter de elegibles de los socios no podrá subordinarse a su proclamación como candidatos y, si existiesen candidaturas, deberán admitirse las individuales, y las colectivas no podrán tener el carácter de cerradas.

4.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.3 y concordantes de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 33°. Duración, cese, vacantes y retribución.

Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de cuatro años, renovándose por mitad. En la primera renovación del Consejo Rector cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado, serán elegidos de nuevo, el Presidente, Tesorero, Vocal 1º, 3º, 5º, 7º, 9º y suplente 1º. En la segunda renovación serán elegidos el Vicepresidente, el Secretario y Vocales 2º, 4º, 6º, 8º y suplente 2º.

1.- Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2.- En cuanto a la renuncia de los miembros del Consejo Rector, se estará a lo establecido en el número 4 del artículo 35 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

3.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General adoptado por las mayorías que establece el número 3 del artículo 35 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, según que el asunto conste o no en el Orden del Día.

4.- Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

5.- Vacante el cargo de Secretario y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vocal más joven, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

6.- Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran el número de miembros que exige el artículo siguiente.

7.- Los consejeros y los interventores no socios, podrán percibir retribuciones, en cuyo caso la Asamblea General deberá establecer el sistema y los criterios para fijarlas, debiendo figurar todo ello en la memoria anual. En cualquier caso, los consejeros y los interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 34°. Funcionamiento del Consejo Rector.

1.- El Consejo Rector deberá ser convocado por su Presidente, o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier Consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por el Consejero que hubiese hecho la petición, siempre que logre la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la misma.

2.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán, excepto en los supuestos en que la Ley establezca otra mayoría, por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General.

Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Artículo 35°. El Director.

El Consejo Rector podrá designar, contratar y destituir a un Director en la Cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 32.3 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 36°. Incapacidades e incompatibles.

1.- No podrán ser Consejeros ni Interventores:

a) Los Altos Cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la Cooperativa, salvo que lo sean en representación, precisamente, del Ente Público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que hayan sido autorizados por la Asamblea General, en cada caso.

c) Los menores de edad.

d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los legalmente incapacitados, los condenados a penas que llevan aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la condena y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas, salvo para desempeñar el cargo de miembros del Consejo Rector si este no es remunerado.

2.- El cargo, indistintamente, de miembro del Consejo Rector o de Interventor no podrán desempeñarse simultáneamente en más de tres Sociedades Cooperativas

3.- Son incompatibles entre sí lo cargos de miembros del Consejo Rector e Interventor, así como los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4.- Cualesquiera otros de los supuestos contemplados en el artículo 41 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 37°. Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

1.- Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado gestor y de un representante leal.

Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

2.- Responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Estarán exentos de responsabilidad los consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran causado daño.

3.- La aprobación, por la Asamblea General, del Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la Memoria explicativa, no significa el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir.

4.- En cuanto a la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector se estará a lo establecido en el artículo 43 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 38°. Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector, se estará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 39°. Conflicto de intereses con la Cooperativa.

1.- Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier consejero, interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2.- Los actos, contrato u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS INTERVENTORES Y AUDITORIA EXTERNA

Artículo 40°. Nombramiento de los Interventores

1.- Solo pueden ser elegidos Interventores los socios de la Cooperativa que sean personas físicas y que no estén incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 41 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio. Cuando el socio sea persona jurídica será de aplicación lo establecido en el número 1 del artículo 32 de estos Estatutos.

El cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del Consejo Rector y con el de Director, así como con el parentesco de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2.- El número de Interventores titulares será de tres. Los interventores titulares serán elegidos por Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

El nombramiento de Interventor surtirá efecto desde su aceptación y continuará ostentando su cargo hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fue elegido.

3.- Los Interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

4.- Será de aplicación a los Interventores lo establecido sobre proceso electoral y nombramiento en los números 3 y 4 del artículo 32, y, sobre renuncia y destitución, en

los números 2 y 3 del artículo 33 de estos Estatutos, así como lo regulado sobre responsabilidad en el artículo 43 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, si bien la responsabilidad de los Interventores no tendrá el carácter de solidaria.

Artículo 41°. Funciones y nombramiento. Informe de las cuentas anuales.

1.- La intervención, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, las asignadas en los presentes Estatutos, y que no están expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.

Un tercio de los interventores podrá ser designado entre expertos independientes.

2.- Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por los interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

3.- El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

Artículo 42°. Auditoría de cuentas.

1.- La Cooperativa vendrá obligada a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo acuerde la Asamblea General.

2.- Si la Cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 5 por 100 de los socios podrá solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, con cargo a la sociedad, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre de dicho ejercicio.

3.- La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un período de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el periodo inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinan la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de la cuentas anuales de un determinado ejercicio.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 43º. Responsabilidad.

Los socios no responderán personalmente a las deudas sociales.

No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad de su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 44º. Capital social.

1.- El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.

2.- Las aportaciones obligatorias al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos que reflejarán las cuantías de las aportaciones suscritas y de las desembolsadas y fechas de las mismas, las actualizaciones de las aportaciones, así como las deducciones de estas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio. Asimismo deberán expresar los siguientes datos: la denominación de la Cooperativa, fecha de constitución, clave y número del Registro de Cooperativas y nombre del titular.

Las aportaciones voluntarias al capital social se acreditarán en títulos nominativos, distintos a los reseñados para las aportaciones obligatorias, en los que constarán, al menos, además de los datos establecidos para estos, la fecha del acuerdo de emisión y el tipo de interés fijado.

Los títulos deberán ser autorizados con las firmas del Presidente y Secretario de la Cooperativa.

3.- Para determinar la cifra del capital social desembolsado, se restarán las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

4.- El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

5.- Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal.

Artículo 45º. Capital social mínimo.

El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar totalmente desembolsado se fija en 8.033,73 Euros.

Artículo 46º. Aportaciones obligatorias.

1.- La aportación obligatoria mínima, que deberá desembolsarse totalmente, para ser socio será de 3,00 Euros.

2.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado por la mayoría de más de la mitad de los votos válidamente emitidos, podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas las aportaciones voluntarias podrá aplicarlas a cubrir en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias.

3.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido, podrá ser dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la Sociedad, en los demás supuestos.

En todo caso la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 47°. Aportaciones de los nuevos socios.

Los socios que se incorporen a la Cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social, establecida en el artículo 46.1 de estos Estatutos. Su importe no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo de las aportaciones obligatorias inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la Cooperativa.

Artículo 48°. Aportaciones voluntarias.

1.- La Asamblea General y el Consejo Rector, podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios, si bien la retribución que establezca no podrá ser superior a la de las últimas aportaciones voluntarias al capital acordadas por la Asamblea General o, en defecto, a la de las aportaciones obligatorias.

2.- Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3.- El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 49°. Remuneración de las aportaciones.

1.- Las aportaciones obligatorias al capital social no dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2.- La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

3.- En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y en el que se obtiene una vez computadas las mismas.

Artículo 50°. Actualización de las aportaciones.

En cada ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General, podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio

económico, en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de “Actualización de aportaciones”, con las limitaciones y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 51°. Transmisión de las aportaciones de los socios.

1.- Las aportaciones de los socios podrán transmitirse:

A) Por actos “inter vivos”, entre los socios de la Cooperativa de acuerdo con las siguientes normas:

a) Sólo podrán transmitirse las aportaciones desembolsadas, las cuales conservarán su naturaleza de aportaciones obligatorias o voluntarias.

b) Si se tratase de aportaciones obligatorias, el socio transmitente deberá conservar al menos la cuantía de aportaciones obligatorias establecida como mínima para ser socio en el número 1 del artículo 46 de estos Estatutos y la transmisión deberá contar con la previa autorización del Consejo Rector, el cual podrá denegarla por considerar que no está justificada.

c) Si se tratase de aportaciones voluntarias no será precisa la previa autorización del Consejo Rector, pero será requisito necesario para que la transmisión se perfeccione, la comunicación de la misma al mencionado Consejo Rector.

d) No obstante lo establecido en los apartados anteriores, el socio que por haber perdido los requisitos para continuar siéndolo fuese baja obligatoria en la Cooperativa y esta fuese calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones obligatorias y/o voluntarias, sin previa autorización del Consejo Rector, a su cónyuge, ascendiente y/o descendiente, si estos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquel.

B) Por sucesión “mortis causa”, a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o bien si no lo fueran, previa admisión como tales que habrá que solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento.

2.- En los supuestos de los apartados d) y B) del número anterior, la adquisición de la condición de socio se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de estos Estatutos, las aportaciones transferidas se computarán en las aportaciones que el nuevo socio ha de realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos y el nuevo socio no estará obligado a abonar cuota de ingreso.

Artículo 52°. Cuotas de ingreso y periódicas.

1.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado con la mayoría establecida en el número 2 del artículo 26 de estos Estatutos, podrá establecer la cuota de ingreso de los nuevos socios, cuya cuantía no podrá ser superior al 25 por 100 del importe de la aportación obligatoria que los mismos hayan de realizar de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de estos Estatutos.

2.- La Asamblea podrá acordar la parte del importe de la cuota de ingreso que ha de desembolsarse para adquirir la condición de socio y los plazos y condiciones en que habrá de desembolsarse el resto.

3.- Las cuotas de ingreso no integrarán el capital social ni será reintegrables, y se destinarán a nutrir el Fondo de Reserva Obligatorio.

4.- La Asamblea General, por acuerdo adoptado con la mayoría establecida en el número 2 del artículo 26 de estos Estatutos, podrán establecer cuotas periódicas y modificar su cuantía.

Artículo 53°. Financiaciones que no integran el Capital Social.

1.- La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso, integrará el capital social.

2.- La Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo practicarse las oportunas inscripciones en el Registro de Cooperativas.

Artículo 54°. Reembolso de las aportaciones.

1.- En caso de baja del socio, este o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones al capital social que tuviese el socio. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 17.5 y 6 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

3.- En el caso de baja no justificada por incumplimiento del periodo de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 8 de estos Estatutos, se establece una deducción del 30 por 100 sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior.

4.- El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo superior a un año desde el hecho causante.

5.- Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Artículo 55°. Gastos.

A efectos de la determinación de los resultados del ejercicio tendrán la consideración de gastos:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa valorados a los precios medidos de mercado en el momento de la entrega, aunque por los mismos no se haya abonado a los socios anticipos o estos sean de cuantía inferior.

b) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Cooperativa.

c) Los intereses devengados por los socios por sus aportaciones al capital social y los supuestos del número 2, del artículo 57 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

d) Las cantidades destinadas a la amortización efectiva del inmovilizado.

Artículo 56°. Imputación de los resultados favorables del ejercicio económico.

1.- Se imputarán al Fondo de Reserva obligatorio, los beneficios del ejercicio que tengan su origen en los siguientes hechos:

- a) Operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.
- b) Plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado.
- c) Actividades extracooperativas, ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.
- d) Inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza no cooperativa; quedando excluidos de este apartado los resultados derivados de las participaciones o inversiones en otras Sociedades Cooperativas.

2.- De los excedentes netos del ejercicio económico y antes de la consideración del Impuesto de sociedades, se destinará al menos un 20 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio y un 5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción. La Asamblea General podrá acordar el aumento de dichos porcentajes, de forma discrecional y que considere más adecuado.

3.- Deducidos de los excedentes netos las dotaciones de los Fondos Obligatorios, a que se refiere el anterior número 2, los excedentes disponibles que resulten serán distribuidos conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico, pudiendo aplicarlos discrecionalmente a los siguientes fines:

- a) A retorno cooperativo.
- b) En su caso, a la participación, en los resultados favorables, de los trabajadores asalariados de la Cooperativa, a que se refiere el número 5 del artículo 58 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

4.- El importe de los reintegros de los créditos a largo plazo, que se realicen mediante la reducción de los excedentes disponibles, o del abono al socio de un precio inferior al medio de mercado por los bienes que entrega para la actividad cooperativa, se considerarán como aportaciones al capital social, imputándose individualmente a cada socio en función de la actividad cooperativa que haya desarrollado.

Artículo 57°. El retorno cooperativo.

1.- El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las operaciones, actividades o servicios cooperativizados realizados por cada socio en la Cooperativa.

En ningún caso se podrá acreditar el retorno cooperativo en función de las aportaciones del socio al capital social.

2.- La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio, de acuerdo con las siguientes modalidades.

- a) Que se satisfaga a los socios inmediatamente a la aprobación de las cuentas del ejercicio económico.
- b) Que se incorpore al capital social, dando lugar al correspondiente incremento de las aportaciones desembolsadas de cada socio al referido capital social.
- c) Que se incorpore a un Fondo de Reserva Voluntario, regulado por la Asamblea General de acuerdo con lo establecido en el artículo 58.3 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 58°. Imputación de pérdidas.

1.- En la compensación de pérdidas la Cooperativa se sujetará a las siguientes reglas:

a) Podrán imputarse a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

b) Podrán imputarse a los Fondos de Reserva Voluntarios la totalidad de las pérdidas.

c) Podrán imputarse al Fondo de Reserva Obligatorio, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo desde su constitución.

d) La cuantía no compensada por aplicación de los puntos anteriores del presente artículo, se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos en la Cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a lo establecido en el artículo 10.c de estos Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

2.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán por este de alguna de las siguientes formas:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Artículo 59°. Fondo de Reserva obligatorio.

1.- El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la Cooperativa.

2.- Necesariamente se destinarán a este Fondo.

a) El porcentaje, sobre los excedentes netos que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 56 de estos Estatutos.

b) Los beneficios que tengan su origen en los supuestos a que se refiere el artículo 54 de estos Estatutos.

c) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.

d) Las cuotas de ingreso.

e) El porcentaje sobre el resultado de la regularización del Balance, que corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de los presentes Estatutos y en los artículos 57 y 58 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 60°. Fondo de Educación y Promoción.

1.- La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción que se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, así como en materias específicas de su actividad societaria o laboral y en la difusión de las características del cooperativismo en el medio social en que desenvuelva su actividad.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

2.- En la Memoria anual, explicativa de la gestión durante el ejercicio económico, se recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

3.- Necesariamente se destinará a este fondo.

a) Los porcentajes de los excedentes netos cooperativos que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en estos Estatutos, o los contemplados en el artículo 58 de la Ley General de Cooperativas de 27/1.999, de 16 de Julio.

b) Las sanciones que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.

4.- Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines del mismo.

5.- El Fondo de Educación y Promoción es inembargable, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.

El importe del referido fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro, o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

Artículo 61º. Ejercicio económico. Cuentas anuales.

1.- Anualmente y con referencia al día 31 del mes de diciembre quedará cerrado el ejercicio económico.

2.- En el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector deberá formular las cuentas anuales, informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 62º. Documentación social.

1.- La Cooperativa llevará en orden y al día, al menos, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libro de Registro de Aportaciones al Capital Social.
- c) Libro de Actas de la Asamblea General.
- d) Libro de Actas del Consejo Rector.
- e) Libro de Inventarios y Cuentas Anuales y Libro Diario.

2.- Será de aplicación respecto a la documentación social de la Cooperativa lo establecido en el artículo 60 y concordantes de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

3.- Todos los Libros Sociales y Contables serán diligenciados, con carácter previo a su utilización, de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

Artículo 63°. Contabilidad.

La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio, y normas que la desarrollan.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 64°. Causa de disolución.

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, así como por las demás causas establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 65°. Liquidación.

1.- Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la Cooperativa, salvo en los supuestos de fusión o escisión, se abrirá el periodo de liquidación.

Los liquidadores, en número de 3, serán elegidos por la Asamblea General, de entre los socios, en votación secreta, por el mayor número de votos.

2.- La liquidación y extinción de la Cooperativa se ajustará a las normas establecidas en los artículos 71 a 74 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 66°. Adjudicación del haber social.

En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviere materializado en las cuentas de ahorro o títulos a que se refiere el número 6 del artículo 56 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:

- 1°. Se saldarán las deudas sociales.

2°. Se reintegrarán a los socios el importe de las aportaciones que tuvieron al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y después las aportaciones obligatorias.

3°. El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la Cooperativa, que deberá destinarlo, de modo exclusivo, a la promoción del cooperativismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.

Artículo 67°. Extinción.

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Cooperativa, a tenor de lo previsto en el artículo 76 de la Ley General de Cooperativas 27/1.999, de 16 de Julio.